

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO	11001-33-35-024-2014-00250-00
DEMANDANTE	EFRAÍN ANTONIO GONZÁLEZ LONDOÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Evidencia el Despacho que el Doctor JAIRO KAPILA TORRES BENITEZ presentó memorial escrito exponiendo la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 24 de octubre del mismo año, el cual fue radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 27 de octubre de 2016 y allegado a este Despacho el 28 de octubre de 2016 y una vez vencido el término legal para presentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial, fue ingresado el proceso de la referencia al despacho, para proveer.

Así pues, dentro del escrito en cita, el apoderado de la entidad demandada, indicó que para el día y la hora señalada presentaba quebrantos de salud, lo cual sustentó con una incapacidad médica, visibles a folios 154 y 155 del expediente.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)" Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Abogado JAIRO KAPILA TORRES BENITEZ, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 24 de octubre del año 2016, por la inasistencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CÍCERIS GUERRA
JUEZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 093
de Hoy 11-NOV-2016
El Secretario: H.A.E.